

cuales se pueda determinar el último lugar de prestación de servicios y así mismo deberá estimar razonadamente la cuantía.

SEGUNDO: CONCEDER un término de DIEZ (10) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE

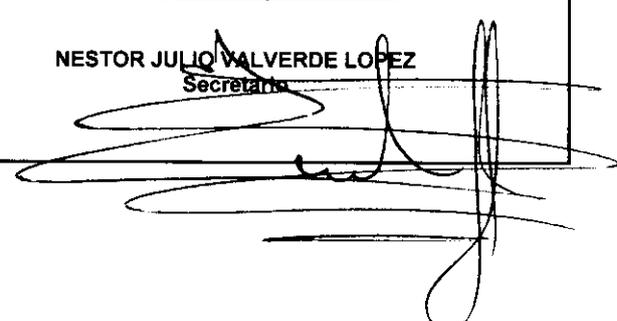

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI

CERTIFICO: En estado No. 048 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/05/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 089

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00183-00
ACCIONANTE: ROSARIO AMPARO SOLORZA
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali,

| [REDACTED] 25 MAY 2018

La señora ROSARIO AMPARO SOLORZA, por intermedio de apoderado judicial, demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a la HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E., solicitando "*Declarar que es nulo el Acto Administrativo contenido en el oficio de fecha 09-10-2015, con No. DE Radicado 7507, expedido por el Profesional Universitario Nomina (sic), Seguridad Social y Prestaciones Sociales del Hospital Universitario del Valle "Evaristo Garcia" E.S.E. Señor ARMANDO BERMUDEZ P., el cual NIEGA la reliquidación de las Cesantías a la demandante.*" (...).

Al revisar el poder que fue otorgado por la demandante se encuentra que al referirse al acto administrativo cuya nulidad se persigue se indica que es aquel por medio del cual fue negada la reliquidación de las cesantías "*suscrito por CARMEN ELENA FORERO JARAMILLO DE FECHA 09 DE Octubre de 2015 (...)*"

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta que el artículo 163 del C.P.A.C.A. dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, este se debe individualizar con toda precisión, se hace necesario que se subsane la demanda en el sentido de identificar debidamente si el acto demandado es el suscrito por el señor ARMANDO BERMUDEZ P. lo es por la señora CARMEN ELENA FORERO DE JARAMILLO.

De conformidad con el artículo 169 numeral 2 ibidem, se concederá un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda en lo señalado, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora AIDA CRISTINA SÁNCHEZ BERMÚDEZ, contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCÍA" E.S.E.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte interesada para que corrija la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado BALDOMERO GARCÍA PEREZ, identificado con C.C. No. 10.471.308 y titular de la T.P. No. 101.394 del C.S.J., en los términos y para los fines conferidos en el poder que obra a folio 1 de este expediente.

NOTIFÍQUESE

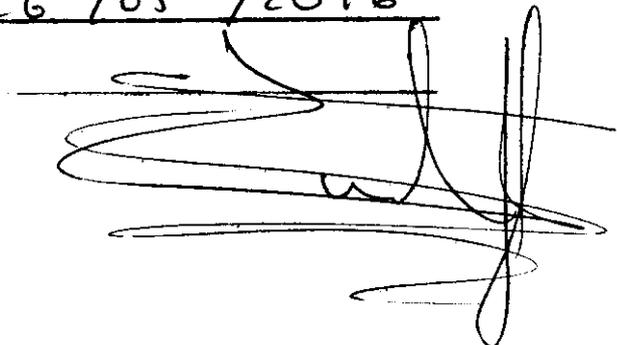

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

de 26 / 05 / 2016

Secretario, 



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 090

RADICADO: 760013340021-2016-00234-00
DEMANDANTE: NELSON PAREDES SEGURA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 25 MAY 2016

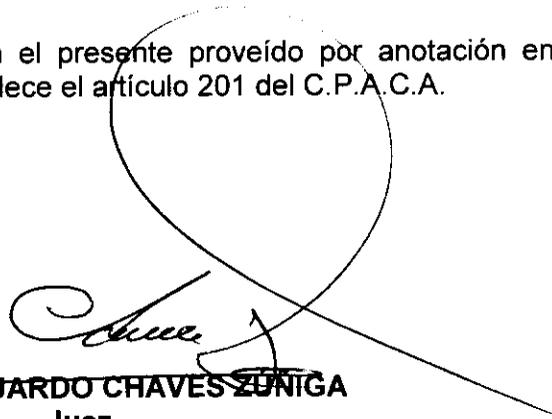
Para admitir una demanda interpuesta en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para ello. Uno de éstos es el referido al trámite de conciliación extrajudicial, exigible para asuntos como el particular donde se actúa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (num. 1 del art. 161 del C.P.A.C.A.).

Revisado el expediente no se halló la constancia o certificación que, para el efecto, emite la Procuraduría General de la Nación, a través del servidor designado para el trámite, a fin de evidenciar el agotamiento del requisito, razón por la cual se inadmitirá la demanda concediéndose un término para que la parte interesada aporte lo requerido.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte interesada corrija la demanda so pena de su rechazo.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con la C.C. No. 79.110.245, portador de la Tarjeta Profesional No. 170.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

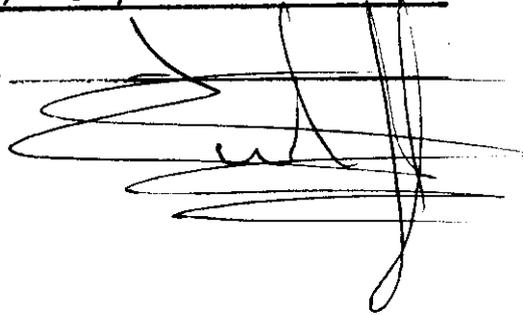
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

de 26/05/2016

Secretaria,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long vertical stroke on the right side.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00359-00
Convocante: HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN
Convocado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

0000337

Santiago de Cali, _____ 25 MAY 2016

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia de conciliación celebrada el 11 de abril de 2016¹, ante el Procurador 58 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 86454, celebrada entre el señor HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.648.146 de Cali y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 11 de abril de 2016, comparecieron los apoderados del señor HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 2524 del 28 de junio de 2000 al Suboficial Técnico ® HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN². Solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004, en la asignación de retiro.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de abril de 2016, el acuerdo es el siguiente:

“...El día 8 de abril de 2016, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor HOOVER ADOLFO RIVERAZ, lo anterior consta en acta No. 24 de 2016, en la cual fue decisión conciliar el presente asunto; bajo los siguientes parámetros. PRIMERO. CAPITAL se reconoce en un 100%, y asciende a la suma de \$12.020.346. SEGUNDO. INDEXACION. Será cancelada en un porcentaje del 75%. Que asciende a la suma \$982.435. TERCERO. PAGO. El pago se realizará dentro de los seis meses contados a partir de la solicitud de pago. CUARTO. INTERESOS NO habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago. QUINTO. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. SEXTO. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación la cual se adjunta mediante memorando No. 211-1324. Emitido por la subdirección de prestaciones sociales donde están discriminados de la siguiente manera: EL VALOR TOTAL A CONCILIAR SON

¹ Folios 38-40 del exp.
² Folios 14 a 15 del exp.

\$13.002.784, EL CAPITAL ES \$12.020.346 Y LA INDEXACION \$982.438, la fecha de inicio es 10 de febrero de 2012 y la fecha final 11 de abril de 2016, incremento mesada mensual \$246.555 y el reajuste desde el 15 de julio de 2000 hasta el 31 de diciembre de 2004. Anexo 9 folios. En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifieste si acepta o no el ofrecimiento presentado por la apoderada de la parte convocada...

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *"...De acuerdo a lo concertado con mi poderdante aquí presente, aceptamos la propuesta de conciliación presentada por CREMIL en todos y cada uno de sus apartes de manera integral"*.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

*"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)"*³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la cual fue

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
AKP

44

beneficiario el señor HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 1 a 3 por parte del señor HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN y a folios 22-28 por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

Resolución No. 2524 de 28 de junio de 2000, "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Área HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN".(fl. 14-15).

Petición de reajuste de la sustitución elevada por el señor HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN el 10 de febrero de 2016 (fls. 4 a 5), conforme se señala en el acto impugnado.

Oficio Consecutivo No. 2016 – 10523 – CREMIL 10861 del 19 de febrero de 2016, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro elevada por el señor HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN (fls. 6-7).

Certificación del último lugar de prestación de servicios del señor HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN (fl. 10)

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil (fls.31-37).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el Suboficial Técnico Jefe ® de la Fuerza Aérea HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 31-37, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 2000 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 10/02/2012.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 11 de abril de 2016, celebrada entre los apoderados del señor HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN, con C.C. No. 16.648.146 y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por valor de Trece millones dos mil setecientos ochenta y cuatro pesos mcte (\$13.002.784.00).

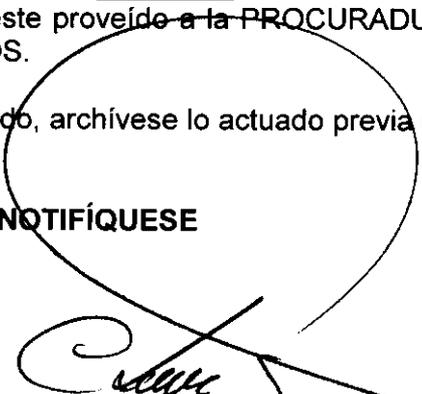
SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

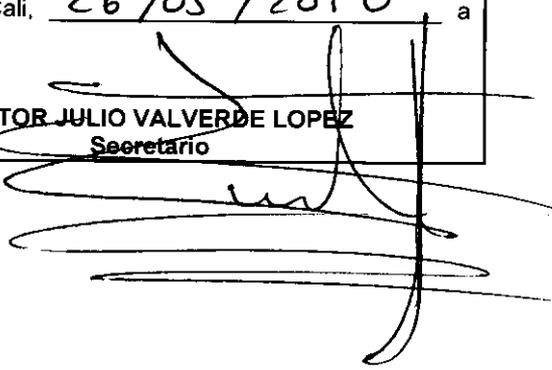
TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 58 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>048</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, [REDACTED] 25 MAY 2016

Auto Interlocutorio No. 0000338

Asunto	Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No.	76001-33-40-021-2016-00320-00
Convocante:	JOHANA MARIA YARA VASCO Y OTRO
Convocado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 14 de marzo de 2016¹, ante el Procurador 59 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 22236, celebrada entre la señora JOHANA MARIA YARA VASCO actuando a nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO PUENTES YARA, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.559.393 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 14 de marzo de 2016, comparecieron los apoderados de la señora JOHANA MARIA YARA VASCO actuando a nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO PUENTES YARA y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora y su hijo son beneficiarios de la sustitución de la asignación de retiro del señor CESAR PUENTES MEJIA, reconocida mediante Resolución No. 3675 del 5 de octubre de 1995. Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos, el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional a lo cual tiene derecho, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la asignación mensual de retiro para los años con porcentajes más favorables.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación, el acuerdo es el siguiente: "La liquidación para JOHANA MARIA YARA VASCO quedó así: Valor del capital 100% \$2.123.819 pesos; valor indexación por el 75% \$163.575 pesos; valor capital más 75% de la indexación \$2.287.394 pesos; menos los descuentos efectuados

¹ Folio 45 a 47

por CASUR que corresponden a la suma de \$83.136 y menos los descuentos efectuados por sanidad, equivalente a la suma de \$79.810 pesos, para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$2.124.448**. La asignación se incrementará para el año 2016 en la suma de \$27.989 pesos.(...) La liquidación para **JUAN CAMILO PUENTES YARA** quedó así: Valor del capital 100% \$2.114.990 pesos; valor indexación por el 75% \$162.370 pesos, valor capital más 75% de la indexación \$2.277.360 pesos; menos los descuentos efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$83.154 pesos y menos los descuentos efectuados por sanidad equivalente a la suma de \$79.393 pesos para un **TOTAL DE VALOR A PAGAR de \$2.114.813**. La asignación se incrementará para el año 2016, en la suma de \$27.989 pesos. El anterior valor se cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación del acuerdo conciliatorio por el Juez Contencioso y una vez el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación a la entidad convocada.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: “si aceptamos la propuesta que se nos ha puesto de presente por la apoderada de CASUR”.

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”.

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

51

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro sustituida a la actora y a su hijo de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte de la JOHANA MARIA YARA VASCO actuando a nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO PUENTES YARA y a folios 20 a 25 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Petición radicada ante la entidad de fecha 17 de octubre de 2013 (folios 10).
- Acta No. 1 del 22 de enero de 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 26 a 30).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 31 a 44).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público³.

³ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que la señora JOHANA MARIA YARA VASCO actuando a nombre propio y en representación de su hijo JUAN CAMILO PUENTES YARA como sustitutos del señor CESAR PUENTES MEJIA, al cual se le reconoció asignación de retiro, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 17 de octubre de 2009 fecha con la que se cumple lo establecido legalmente, por cuanto se observa que la petición fue presentada el día 17 de octubre de 2013.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre la señora **JOHANA MARIA YARA VASCO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.393, actuando a nombre propio y en representación de su hijo **JUAN CAMILO PUENTES YARA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

52

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar a la señora **MARIA NELLY BERNAL DE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.393, la suma total a pagar de **DOS MILLONES CIENTO VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$2.124.448)**, y para el menor **JUAN CAMILO PUENTES YARA** la suma total a pagar de **DOS MILLONES CIENTO CATORCE MIL OCHOCIENTOS TRECE PESOS (\$2.114.448)**, pago que se realizará dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro de la que es sustituta la señora **MARIA NELLY BERNAL DE RESTREPO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.559.393, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$27.989 pesos. De igual forma para el menor **JUAN CAMILO PUENTES YARA**, representado debidamente en el proceso, se debe reajustar para el año 2016 en un monto correspondiente a \$27.989 pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

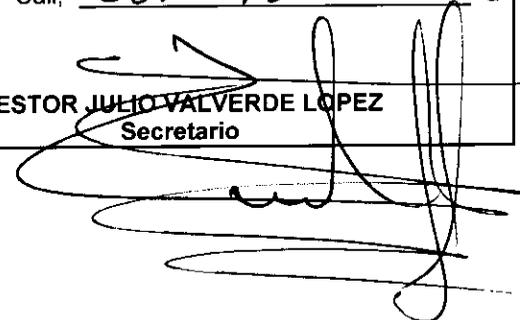
SEXTO: EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>048</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>26/05/2016</u> a las 8 a.m.
NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



64



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, | 25 MAY 2016

Auto Interlocutorio No. 0000339

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00315-00
Asunto: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Convocante: EFRAIN MALDONADO LÓPEZ
Convocado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA -CASUR

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 16 de marzo de 2016¹, ante la Procuradora 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 38208-2016 del 4 de febrero de 2016.

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN

Ante la Procuraduría 57 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el el 16 de marzo de 2016, comparecieron las apoderadas de las partes integradas por el señor Efraín Maldonado López identificado con cédula de ciudadanía No. 16.343.220 expedida en Tuluá y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN

El señor Efraín Maldonado López es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 2737 del 09 de julio de 1990².

En septiembre 16 de 2015, mediante apoderada, el interesado solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional, mediante escrito titulado como *derecho de petición*, el reconocimiento y pago del reajuste anual de su asignación de retiro incluyendo el IPC certificado por el DANE en los años que van desde 1997-2004.

Dicha petición fue resuelta a través del oficio No. 19747/OAJ de octubre 20 de 2015, precisando la sugerencia de presentación de solicitud de conciliación ante la autoridad competente, a fin de solucionar la problemática de reajuste de la prestación por concepto de IPC.

La audiencia tuvo lugar el 16 de marzo de 2016, siendo el objeto de la actuación el reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación mensual de retiro que percibe el señor Maldonado López, de acuerdo con el IPC fijado por el Gobierno Nacional, para calcular el incremento anual de la prestación durante los años comprendidos entre 1997 y 2004.

¹ Folios 58-61 del CP.
² Folios 26-28 del CP.

CUANTÍA CONCILIADA

De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 16 de marzo de 2016, se pactó lo siguiente:

*“El Comité de Conciliación de la entidad que represento a través de Acta de Conciliación del Coité CASUR No. 01 de 22 de enero de 2016, y teniendo en cuenta que los años más favorables para el presente asunto son 1997, 1999 y 2002 decidió conciliar el presente asunto de la siguiente manera: pagar el 100% de capital en un valor de \$4'477.409; un 75% de indexaciones por valor de \$184.360; total capital más indexación \$4'661.409. A este valor se le harán descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$171.993 y Sanidad \$160.935, para un total a pagar de **\$4'328.841**. La asignación mensual de retiro del convocante se incrementará por el año 2016 en \$81.161. Para la liquidación de las anteriores sumas se tomó como fecha de prescripción el 18 de septiembre de 2011. Los valores indicados serán cancelados dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual el Juez Administrativo apruebe la presente conciliación, previa presentación de la cuenta de cobro ante la entidad.”*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que manifestara si aceptaba o no la propuesta presentada por la entidad, por lo que expresó: *“Acepto íntegramente la propuesta de conciliación. Es todo.”* (Folio 59 del CP).

CONSIDERACIONES

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

65

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesiones los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento, liquidación y pago del reajuste de la asignación de retiro del Sr. Maldonado López de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 del CP por parte del señor Efraín Maldonado López y a folios 40-45 del CP por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, ambos apoderadas con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: Sobre este particular, se encuentran los siguientes elementos probatorios:

- Copia de la Resolución No. 2737 de julio 09 de 1990 mediante la cual se efectuó el reconocimiento y pago de la asignación mensual de retiro en favor del AG (R) Maldonado López Efraín (folios 26-28 del CP).
- Copia de la petición sobre IPC y su constancia de envío, verificándose que se admitió en Bogotá hacia septiembre 16 de 2015 (folios 2-6 del CP).
- Original de la respuesta emitida mediante oficio No. 19747/OAJ del 20 de octubre de 2015 (folios 16-17 del CP).
- Acta No. 1 del 22 de enero de 2016 emanada del *Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (folios 46-50 del CP).
- Proyecto de liquidación de los valores a reconocer y pagar en favor del Sr. Maldonado López por concepto de IPC, efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (folios 51-57 del CP).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO: Sobre este particular la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el

juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

En el presente caso aparece demostrado que mediante la Resolución No. 2737 de julio 09 de 1990, se le reconoció una asignación de retiro al señor Efraín Maldonado López, en calidad de agente retirado de la Policía Nacional, razón por la cual el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho es de reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha **18 de septiembre de 2011** fecha que se ajusta al término contándolo desde el momento de efectuar la petición por el interesado mediante envío, cumpliendo con las exigencias de ley. (Folios 51 y parte posterior del folio 56 del CP)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **EFRÁIN MALDONADO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.343.220 expedida en Tuluá y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** -

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

CASUR, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **EFRAÍN MALDONADO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.343.220 expedida en Tuluá, la suma correspondiente al *100% de capital en un valor de \$4'477.409; un 75% de indexaciones por valor de \$184.360; total capital más indexación \$4'661.409, menos descuentos de Ley por concepto de CASUR equivalente a \$171.993 y Sanidad \$160.935, para un total a pagar de Cuatro Millones Trecientos veintiocho mil Ochocientos Cuarenta y Un pesos (\$4'328.841)*, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

2.- La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del Agente (r) **EFRAÍN MALDONADO LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.343.220 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE, ajustando debidamente su valor comprendiendo la liquidación para los años 1997, 1999 y 2002; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$81.161 pesos.

3.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

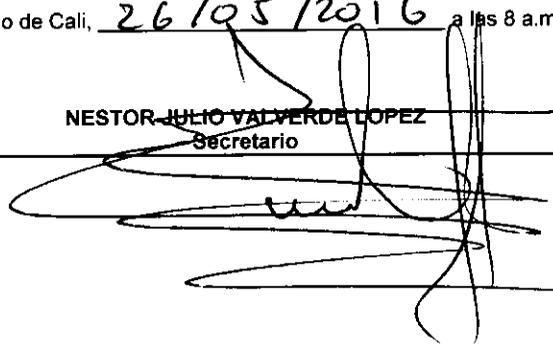
4.- **ENVIAR** copia de éste proveído a la Procuraduría 57 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídanse copias a las partes.

5.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

6.- **EJECUTORIADA** esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>048</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p> NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>

47



LIBERTAD Y ORDEN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 25 MAY 2016

Auto Interlocutorio No. 1600340

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00274-00
Convocante: OTONIEL CARABALI CARABALI
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

I. ASUNTO:

Se encuentra a Despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia celebrada el 24 de febrero de 2016¹, ante el Procurador 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 448759, celebrada entre el señor OTONIEL CARABALI CARABALI, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.983.387 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA - CASUR

ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 24 de febrero de 2016, comparecieron los apoderados del señor OTONIEL CARABALI CARABALI y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 3948 del 5 de diciembre de 1986². Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la Policía Nacional inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad mediante solicitud de conciliación prejudicial correspondiéndole por reparto a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, el reajuste y reliquidación de la asignación mensual de retiro del señor OTONIEL CARABALI CARABALI, de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor (IPC) fijado por el Gobierno Nacional a lo cual tiene derecho, dando aplicación al artículo 14 de la Ley 100 de 1993; para calcular el incremento anual de la asignación mensual de retiro, en los porcentajes más favorables.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación, el acuerdo es el siguiente: *“La liquidación quedó así: Valor capital 100%: \$5.894.019 valor indexación por el 75%: \$343.925 valor más capital más 75% de indexación: \$6.237.944, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma de \$220.333, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$214.881, para un valor total a pagar por índice de precio al consumidor de \$5.802.730. El anterior valor se cancelará*

¹ Folio 42 a 44

² Folio 7 y 8

dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementará en \$95.156.”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *“acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados”.*

I. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la asignación de retiro, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro del actor de conformidad con la Ley 4 de 1992 y la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD.

Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados y que obran a folio 1 por parte del señor OTONIEL CARABALI CARABALI y a folios 26 a 29 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, ambos apoderados con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que se acompaña:

- Petición radicada ante la entidad de fecha el 18 de junio de 2015 (folios 48).
- Acta No. 1 del 22 de enero de 2016 del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur, en la que se recomienda conciliar el tema de IPC (fls. 30 a 34).
- Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (fls. 35 a 41).

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO.

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

En cuanto al tema del reajuste de las asignaciones de retiro ha sido tratado por la Jurisprudencia del Consejo de Estado, indicando que el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 previó el reajuste de las pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, por lo tanto, a partir de la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 las personas pertenecientes a los regímenes excluidos de la aplicación de la Ley 100 de 1993 podrían acceder a estos beneficios.

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

En el presente caso aparece demostrado que el señor OTONIEL CARABALI CARABALI se le reconoció asignación de retiro en calidad de agente de la Policía Nacional, por lo tanto, el reconocimiento del derecho se encuentra acreditado.

Debido a que el acta de conciliación presta merito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que este revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que por regla general se tiene que las pensiones y asignaciones de retiro son imprescriptibles por cuanto el derecho se reconoce a título vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los cuatro (4) años anteriores al momento en que se presente la reclamación del derecho, de conformidad con la norma especial que consagra prescripción cuatrienal.

Lo anterior, con fundamento en el pronunciamiento del H. Consejo de Estado⁵, al indicar que el término de prescripción que se debe aplicar en estos casos, es el cuatrienal establecido en el artículo 174 del Decreto Ley 1211 de 1990, y no el consagrado en el art. 43 del Decreto 4433 de 2004 de tres (3) años.

Frente a la liquidación presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto, se observa que el índice inicial (fecha inicio de pago) se liquidó con fecha 18 de junio de 2011 fecha con la que se cumple lo establecido legalmente, por cuanto se observa que la petición fue presentada el día 18 de junio de 2015.

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre el señor **OTONIEL CARABALI CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.983.387 y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que el convocante no podrá intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra de la convocada.

En consecuencia la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, deberá pagar al señor **OTONIEL CARABALI CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.983.387, la suma total a pagar de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS (\$5.802.730)**, dentro de

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

49

los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia y presentación de la cuenta de cobro a la entidad.

SEGUNDO: La Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional deberá reajustar la asignación de retiro del señor **OTONIEL CARABALI CARABALI** identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.983.387 teniendo en cuenta lo establecido en el art. 14 de la Ley 100 de 1993, es decir, con la inclusión de los porcentajes del Índice de Precios al Consumidor decretados por el DANE; que para el año 2016 dicho reajuste corresponde a \$95.156 pesos.

TERCERO: Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes, como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MERITO EJECUTIVO**.

CUARTO: Envíese copia de éste proveído a la Procuraduría 60 Judicial I para asuntos administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

QUINTO: Esta conciliación aprobada, se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: **EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>048</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>26/05/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p>NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--

Municipio Cali cancelaría a la fallecida, de acuerdo con la solicitud del 16 de septiembre de 2013, conforme con la aprobación emitida por el ente territorial, componiendo las hijuelas reconocidas en favor de los herederos, hijos de la causante, Sres. María Isabel y Fernando Martínez Poquiguegue (Folios 17-22 del CP).

Finalmente, en enero de 2016 los Sres. María Isabel y Fernando Martínez Poquiguegue, en su condición de herederos de la Sra. María Cruz Poquiguegue de Martínez otorgaron poder a la abogada Dra. Mahuriem Chavez Teshima para que efectúe el trámite conciliatorio extrajudicial convocando al Municipio Santiago de Cali (Folio 1 del CP).

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 9 de marzo de 2016, el acuerdo es el siguiente: *"PRESENTAR propuesta conciliatoria a los señores MARÍA ISABEL MARTÍNEZ POQUIGUEGUE y FERNANDO MARTÍNEZ POQUIGUEGUE, (en calidad de herederos de la sustituta María Cruz Poquiguegue, de conformidad con la Escritura Pública No. 4697 de 27 de noviembre de 2015)) por la suma de \$12.947.935, pesos moneda legal Colombiana, debidamente indexado, por concepto de reajuste pensional – SUSTITUCIÓN, ordenado en la Ley 6 de 1992 y liquidación de fecha 8 de abril de 2010 hasta el 13 de diciembre de 2014, con Resolución inicial 103 de febrero 4 de 1980 y Resolución de sustitución 1078 de 10 de diciembre de 1992 con el 100% al cual se le aplicó el porcentaje de reajuste quedando con una mesada reajustada al año 2014 de \$1.063.680. El pago de las sumas de dinero se realizará dentro de los 30 días siguientes contados a partir de la fecha previa aprobación impartida por (sic) pate del despacho judicial competente en que se radique la cuenta de cobro. Valor que fue aprobado por el Comité de conciliación por acta de marzo 10 de 2016 No. 4121.0.1.5.088 del 10 de marzo de 2016."*

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si aceptaba no la propuesta presentada por la entidad convocada, y en consecuencia expresó: *"Acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada en los términos arriba indicados."* (Folios 49-51 del CP).

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En esta jurisdicción la conciliación prejudicial se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo posible las controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa para el ejercicio de algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos

representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)².

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no lesiones los intereses patrimoniales del Estado ni al interés del particular; debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

1. CADUCIDAD U OPORTUNIDAD: Por tratarse del reajuste de la pensión de sobreviviente, se considera una prestación periódica que puede ser demandada en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1 literal c del C.P.A.C.A., por lo que el asunto no está sujeto a caducidad.

2. DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la pensión sustitutiva que en vida reclamó la señora María Cruz Poquigüegue de Martínez, con fundamento en el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y artículo 1 del decreto 2801 de 1992 que lo desarrolla, derecho del que hoy son titulares sus herederos en calidad de hijos, Sres. María Isabel y Fernando Martínez Poquigüegue, de acuerdo con la sucesión adelantada mediante Escritura Pública No. 4.697 del 27 de noviembre de 2015.

La mencionada normatividad se encargaba de ajustar las pensiones de jubilación del sector público en el orden nacional, pero mediante Sentencia del 11 de Junio de 1998, emitida por el Consejo de Estado dentro del expediente 11636, por medio de la cual se decretó la nulidad de la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, reconociendo a partir de ese momento el derecho para que los pensionados de las entidades territoriales pudieran acceder también a este reajuste.

De igual forma, si bien es cierto el artículo 116 de la Ley 6 de 1.992, fue declarado inexecutable mediante sentencia C- 531 del 20 de noviembre de 1.995, en dicha sentencia la Corte se pronunció sobre los efectos de esta decisión dándole efectos hacia el futuro. También es cierto que conforme a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado³, se puede afirmar que esta disposición, como la del artículo 1° del Decreto 2108 de 1992, continua teniendo efectos para quienes adquirieron su derecho bajo su vigencia, esto es, que la disposición sigue vigente para aquellas personas que se encontraban dentro de las condiciones fácticas señaladas en la disposición, o sea, para aquellas personas que obtuvieron el reconocimiento de la pensión antes del 1 de enero de 1989 y demuestren que el incremento de su asignación pensional, fue inferior a los incrementos salariales correspondientes.

3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD: Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderadas judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, obrando a folio 1 del CP -el otorgado por de los Sres. María Isabel y Fernando Martínez Poquigüegue (parte convocante, sucesores de la Sra. María Cruz Poquigüegue de Martínez y titulares del derecho)- y a folios 52-61 del CP correspondiente al convocado Municipio Santiago de Cali, ambos apoderadas con facultades expresas para conciliar.

4. RESPALDO PROBATORIO: En el presente asunto, de acuerdo con la documentación que reposa en el plenario, consta que:

² Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.
³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, Consejero Ponente: Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda; sentencia de febrero 12 de 2004, radicación 0676-03

- ✓ Copia de la Resolución No. 103 del 04 de febrero de 1980, a través de la cual el Municipio de Cali, reconoció pensión mensual vitalicia de jubilación en favor del señor Salomón Martínez Cerón. (Folio 6 del CP)
- ✓ Copia de la Resolución No. 1078 del 10 de diciembre de 1992 con la que después del fallecimiento del Sr. Martínez Cerón, se sustituyó dicha prestación en favor de la señora María Cruz Poquigüegue de Martínez. (Folio 7-9 del CP)
- ✓ Copia del Registro Civil de Defunción con número serial 08763991 donde se constata el hecho de la muerte de la Sra. María Cruz Poquigüegue de Martínez, ocurrido el pasado 14 de diciembre de 2015. (Folio 10 del CP)
- ✓ Copia del acta de registro del nacimiento de la Sra. María Isabel Martínez Poquigüegue, donde se lee que es hija de los Sres. Salomón Martínez y María Cruz Poquigüegue y que nació en el año 1968. (Folio 11 del CP)
- ✓ Copia del acta de registro del nacimiento del Sr. Fernando Martínez Poquigüegue, donde se lee que es hijo de los Sres. Salomón Martínez y María Cruz Poquigüegue y nació en el año 1966. (Folio 121 del CP)
- ✓ Copia de la Escritura Pública No. 4.697 del 27 de noviembre de 2015, correspondiente a la liquidación de herencia y sociedad conyugal (sucesión), donde se lee sobre los herederos de la Sra. María Cruz Poquigüegue de Martínez y los bienes -activos- que conformaron la masa herencial. (Folios 17-22 del CP)
- ✓ Derecho de petición formulado en abril 08 de 2013 por apoderado, en nombre de la Sra. María Cruz Poquigüegue de Martínez, ante el Municipio Santiago de Cali, pretendiendo el incremento de la ley 6 de 1992 y su Decreto 2108 del mismo año. (Folios 23-35 del CP)
- ✓ Derecho de petición formulado en septiembre 16 de 2013 por apoderado, en nombre de la Sra. María Cruz Poquigüegue de Martínez, ante el Municipio Santiago de Cali, pretendiendo el incremento de la ley 6 de 1992 y su Decreto 2108 del mismo año. (Folios 36-45 del CP)
- ✓ Certificación emitida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación del Municipio Santiago de Cali en marzo 10 de 2016, junto con el formato denominado Datos Básicos para Liquidación –Ley Sexta. (Folios 45-48 del CP)

5. QUE EL ACUERDO NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PUBLICO:

Sobre este particular, la Sección Tercera del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público⁴.

Debido a que el acta de conciliación presta mérito ejecutivo los términos del acuerdo deben quedar plasmados de forma concreta, indicando la cuantía del reconocimiento y la forma de su pago, es decir, se constituye en un título ejecutivo tal y como lo estipula el numeral 2 del artículo 297 del C.P.A.C.A., en las que las entidades públicas quedan obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, con ello se procura salvaguardar el derecho legítimo de los administrados de obtener un título claro y concreto, que esté revestido de todas las condiciones tanto formales y de fondo para ser ejecutado judicialmente ante un eventual incumplimiento.

Sobre la prescripción de mesadas:

Se observa que, por regla general, las pensiones son imprescriptibles por cuanto el derecho es de tracto sucesivo y su reconocimiento vitalicio, sin embargo opera la prescripción respecto a las mesadas pensionales o reliquidación de las mismas, que no se hubiesen solicitado dentro de los tres (03) años anteriores al momento en que se presenta la reclamación del derecho en sede administrativa, de conformidad con la norma que consagra prescripción trienal para todos los derechos laborales en materia pensional (Decreto 3135 de 1968):

⁴ Autos de julio 18 de 2007, Exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, Exp. 33.367.

"ARTICULO 41. *Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual."* (subrayado fuera de texto)

Bajo la perspectiva de la referenciada norma se tiene que la interrupción de la prescripción opera por una única oportunidad, pues la norma que regula el tema es palmaria cuando habla que la misma aplica "...solo por un lapso igual...". Lo anterior con la finalidad de que la interrupción no obre en varias ocasiones y al libre arbitrio de los intereses de las partes, sino que una vez presentada la reclamación, se abra la opción de presentar acción judicial o prejudicial conducente al reconocimiento de los derechos hasta por un lapso igual.

En consecuencia, presentada la solicitud de reclamación de derecho laboral, la prescripción se suspende una sola vez y por un lapso igual, pero, en tratándose de derechos de tracto sucesivo, para efectos de la suspensión de que trata la norma antes mencionada habrá de determinarse teniendo en cuenta la fecha de presentación de la demanda o fecha de solicitud de conciliación prejudicial, dado que las mesadas pensionales derivadas del derecho se producen manera individual, es decir, se causan mes a mes.

Para contabilizar los términos de prescripción de las mesadas pensionales, se deberá tener en cuenta el transcurso de los tres años luego de la solicitud allegada en sede administrativa y si luego de ello no o se actuó en vía judicial, previa conciliación, es indudable que las mesadas mismas prescribieron, de tal manera que la suspensión del término prescriptivo depende de su reclamo en vía administrativa y se mantendrá hasta por tres años más, debiendo ejercerse el medio de control o la solicitud de conciliación antes de culminar los tres años posteriores a la solicitud. De no ser así, la interrupción deja de operar y el término prescriptivo se pasa a contabilizar desde la fecha de presentación de la demanda o -en este caso- la solicitud de conciliación hacia atrás.

Aclarado lo anterior, es evidente para el caso de autos el término prescriptivo estuvo suspendido a partir del momento en que fue elevado el primer reclamo por la señora María Cruz Poquigüegue de Martínez en **abril 08 de 2013** (folios 23-35 del CP), extendiendo el término trienal hasta el **08 de abril de 2016**. Por otra parte se tiene que la solicitud de conciliación extrajudicial se llevó a cabo por los herederos en **enero 13 de 2016** (folios 1-5 del CP).

En consecuencia se observa que no transcurrieron los tres (3) años de que trata el art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y por ello no operó la prescripción de mesadas en el asunto, siendo posible el reconocimiento de las diferencias causadas entre el 08 de abril de 2010 hasta el 14 de diciembre de 2014 (fecha de fallecimiento de la Sra. María Cruz Poquigüegue).

Frente a la liquidación encontrada en el expediente, aquella que sirvió de base para la propuesta conciliatoria del caso concreto y que fue realizada por servidora pública del Municipio Santiago de Cali en febrero 18 de 2016, se observa que en ésta se reconoció que la mesada reajustada corresponde a la suma de \$1.063.680 y el valor indexado a pagar es el de \$12.947.935, teniendo en cuenta como fecha de prescripción el 08 de abril de 2010, debido a la fecha de la primera petición presentada por la interesada, cumpliendo con las exigencias de ley. (Folios 46-48 del CP)

El Despacho concluye entonces, que en el sub – lite las exigencias descritas en líneas precedentes se cumplen a cabalidad, por lo que se procederá a aprobar el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, en la forma en la cual quedó establecido.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Veintiuno Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL celebrada entre los señores María Isabel y Fernando Poquigüegue Martínez, identificados con las respectivas cédulas de ciudadanía No. 31.971.276 y 16.728.532 ambas expedidas en Cali y el Municipio Santiago de Cali, en los términos propuestos por las partes, advirtiendo que los convocantes no podrán intentar demanda alguna por ningún motivo de los conceptos conciliados en contra del ente convocado.

En consecuencia el **Municipio Santiago de Cali**, deberá pagar a los señores María Isabel y Fernando Poquigüegue Martínez identificados con las respectivas cédulas de ciudadanía No. 31.971.276 y 16.728.532 ambas expedidas en Cali, la suma indexada de **\$12.947.935**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro a la entidad, previa ejecutoria de esta providencia.

2.- Tanto el acuerdo conciliatorio llevado a cabo entre las partes como ésta providencia que lo aprueba, tienen efectos de **COSA JUZGADA Y PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO**.

3.- ENVIAR copia de éste proveído a la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos, e igualmente expídase copias a las partes.

4.- Esta conciliación aprobada se cumplirá en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

5.- EJECUTORIADA esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa realización de las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>048</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali,	<u>26 / 05 / 2016</u> a las 8 a.m.
 NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1600342

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00276-00
ACCIONANTE: AIDA CRISTINA SÁNCHEZ BERMÚDEZ
ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, | [REDACTED] 25 MAY 2016

Visto el informe secretarial que antecede, observando que el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando la demanda, procede el despacho a decidir sobre su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1.437 de 2011.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ibidem* se admitirá la presente demanda.

RESUELVE:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por la señora **AIDA CRISTINA SÁNCHEZ BERMÚDEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- b) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
- c) **MINISTERIO PÚBLICO**.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, b) la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y c) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y al **MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO**, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folios 1-2 del expediente.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

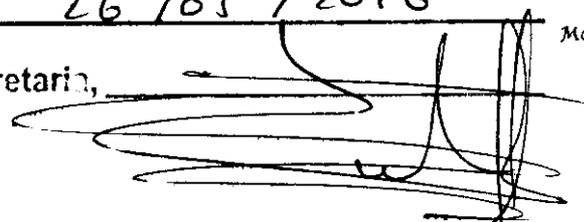
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

de 26 / 05 / 2016

Secretaria,



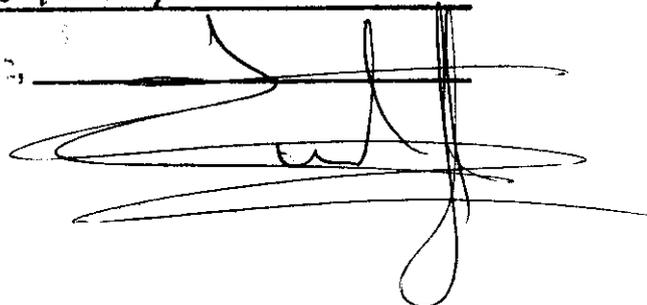
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

de 26/05/2016

Secretario, _____

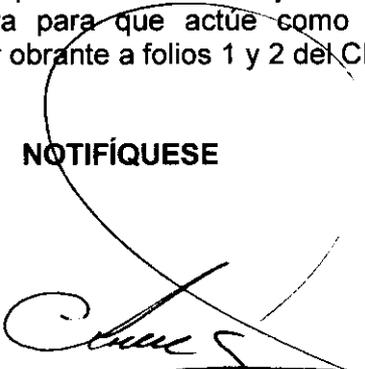
A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the line for the Secretary's name. The signature is highly cursive and loops around itself.

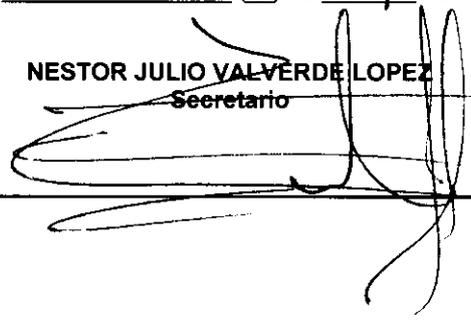
omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*–.

7.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. Harold Mosquera Rivas, identificado con la C.C. No. 16.691.540 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional No. 60.181 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme con el poder obrante a folios 1 y 2 del CP.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>048</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, <u>Ventiseis</u> (26) de <u>Mayo</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p> 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 0000345

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00235-00
Accionante: José Antonio Abadía Narvárez y otros
Accionado: Municipio Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro Municipal
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Notificado el auto interlocutorio No. 0000248 del 06 de mayo de 2016 con el cual fueron resueltas las excepciones previas propuestas por la parte demandada, el 12 de mayo de igual año **la parte actora** interpuso recurso de reposición argumentando que al adoptar una interpretación sistemática de las normas, se logra concluir que si lo demandado únicamente es un acto administrativo de carácter particular entonces el término de caducidad a observar es el contenido en el 2° inciso del art. 145 del C.P.A.C.A. (4 meses), pero cuando se trata de uno de carácter general entonces la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, según lo establecido en el numeral 1 del art. 164 del mismo código.

Afirmó que si se toma el término de los 4 meses, entonces también correspondería la adopción de los lineamientos dispuestos para los actos administrativos de orden particular, reiterando en ese escenario su intención de notificar a la parte actora por conducta concluyente. Insistió en que cuando hay dudas sobre la caducidad de la acción, el Consejo de Estado ha permitido la aplicación de los principios *pro damnato* y *pro actione* a fin de admitir la demanda.

En cuanto a la excepción de pleito pendiente señaló que tampoco puede prosperar porque no se configuran los elementos legales exigidos para tal efecto, particularmente porque no hay identidad entre las partes y no se trata del mismo asunto; finalmente indicó que, de acuerdo con el art. 318 del C.G.P., si se considera improcedente el recurso instaurado entonces debe otorgársele viabilidad al trámite del presente como uno de apelación. (Folios 136-141 del CP)

Entretanto, **la parte demandada** allegó memorial el 19 de mayo de 2016, con el cual se pronunció frente al recurso instaurado por los demandantes. En forma concreta se solicitó incluir la declaratoria de la caducidad de la Resolución No. 4131.5.14.39-S-27 del 31 de diciembre de 2012, dado que también operó respecto de la misma. Igualmente se manifestó que los argumentos vistos en el recurso no son admisibles, siendo cierto que de conformidad con el literal h del num. 2 del art. 164 del C.P.A.C.A., el término de caducidad a aplicar es el de 4 meses, descartando cualquier otro tipo de interpretación de la norma. (Folios 143 y 144 del CP)

CONSIDERACIONES

En primer lugar es importante señalar que el recurso interpuesto es el procedente toda vez que la Ley 472 de 1998 remite al C.P.C. -hoy C.G.P.- y en el art. 101 de este código que versa sobre *oportunidad y trámite de las excepciones previas*, no se advierte en forma puntual que sea posible instaurar la apelación.

Complemento de ello es el art. 321 del C.G.P. donde se enlistan los asuntos en los cuales es viable interponer el recurso de apelación, sin encontrar allí la resolución de las excepciones previas.

Finalmente, debe anotarse que en el art. 242 del C.P.A.C.A. preceptúa que “...*el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.*” y el siguiente artículo de este código también contiene una relación específica de los autos que son apelables, sin encontrar allí alguno que corresponda a la resolución de las excepciones previas.

Así las cosas, siendo claro que la reparación de los perjuicios causados a un grupo se regula por un trámite especial y las normas aplicables revisadas permiten la procedencia del recurso de reposición en el asunto, se continuará con el estudio del particular.

Sobre la caducidad

Debido a que la parte insiste en formular que por el carácter del acto administrativo impugnado en este proceso no aplica el término señalado en el art. 164 del C.P.A.C.A. (literal h del numeral 2), el Despacho se permite reiterar que de conformidad con la jurisprudencia vertida en la materia tanto por el Consejo de Estado como por la Corte Constitucional¹, la adopción de un término de caducidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en estos casos, procede por el hecho de efectuar la petición específica de indemnización por perjuicios (resarcimiento).

Desafortunadamente dicho plazo coincide con el que se aplica en las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho, generando así la presente discusión, pero lo cierto es que éste pudo ser diferente ya sea menor o mayor a los cuatro (04) meses. En ese orden de ideas, debe quedar claro que no se están aplicando los lineamientos de que tratan las acciones judiciales donde se someten a juicio actos administrativos de carácter particular, así como también que lo decidido por el juzgado se atemperó a la regulación dispuesta para el medio de control que nos convoca y no otro.

Es importante tener en cuenta que en este caso los actos administrativos sometidos a juicio son de carácter general y éstos se rigen por reglas como la de su notificación que, generalmente, es la publicación. Dichas reglas son de obligatoria observación incluso para antes de acudir en su demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin que pueda afirmarse que tal judicialización dé lugar a otro tipo de notificación. En consecuencia, resulta inviable acoger la solicitud presentada por la parte actora sobre la notificación concluyente de los demandantes.

Ahora bien, en relación con el término de caducidad el despacho considera que en la providencia atacada se pronunció ampliamente en el tema, concluyendo que éste únicamente es el correspondiente a cuatro (4) meses porque así lo dispone el literal h del num. 2 del art. 164 del C.P.A.C.A, siendo cierto -como bien lo afirmó la parte recurrente- que la norma no distingue entre la clase de actos administrativos para adoptar tal plazo. Por el contrario, podría aducirse que de su lectura se comprende una referencia expresa a los actos administrativos de orden general cuando incluye a la notificación por *publicación* (propia de los actos de carácter general), como punto de partida para la contabilización del término así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

h) Cuando se pretenda la declaratoria de responsabilidad y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados a un grupo, la demanda deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño. Sin embargo, si el daño causado al grupo proviene de un acto administrativo y se pretende la nulidad del mismo, la demanda con tal solicitud deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo;

(...)” (Negrilla en el texto, subrayado fuera de él)

¹ Ver Sentencia T-869 de noviembre 13 de 2014, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expediente T- 4.442.069.

Esta norma no solo no ofrece dudas, sino que además está siendo acogida por el Consejo de Estado, máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, como criterio para avizorar si operó o no la caducidad en los casos donde se demandan actos de carácter general² y la Corte Constitucional ya ha emitido pronunciamiento al respecto en donde se ha indicado que, precisamente, como el artículo no hace distinción en el carácter del acto administrativo, dicho término rige para toda demanda que tenga como fuente del daño alguna de las manifestaciones de voluntad definitivas de la administración (Sentencia C-302 del 25 de abril de 2012).

Conforme con lo expuesto, no hay lugar a reponer la decisión de caducidad contenida en el auto interlocutorio No. 0000248 del 06 de mayo de 2016; manteniéndose la declarada respecto de las resoluciones No. 4131.5.14.39-S-26 de diciembre 31 de 2012, 4131.5.14.39-S-44 de Diciembre 31 de 2013, 4131.5.14.39-S-45 de Diciembre 31 de 2013 y 4131.5.14.39-S-60 de Diciembre 31 de 2014.

Si bien en este punto la parte demandada arguyó que la caducidad también debe declararse respecto de la Resolución No. 4131.5.14.39-S-27 de diciembre 31 de 2012, el Despacho reitera (porque ya se expresó en el auto recurrido -ver folio 134 del CP-) que dicho acto administrativo no fue sometido a juicio en este proceso, haciéndose improcedente tal petición.

Dado que la decisión judicial de caducidad contenida en la providencia del 06 de mayo de 2016 se sostiene, entonces tampoco hay lugar a pronunciarse sobre la excepción de pleito pendiente formulada sobre la Resolución No. 4131.5.14.39-S-26 de diciembre 31 de 2012.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- NO REPONER el auto interlocutorio No. 0000248 del 06 de mayo de 2016, de acuerdo con los argumentos expuestos en este proveído.

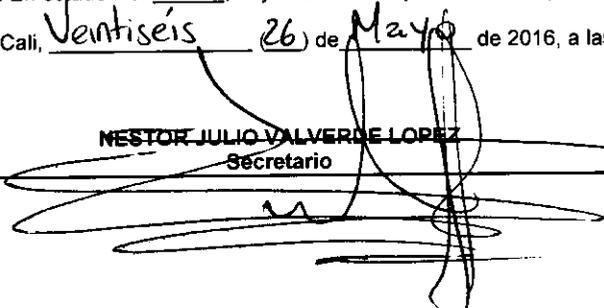
2.- CONTINUAR el trámite del presente asunto, únicamente respecto de la Resolución No. 4131.5.14.39-S-66 de Diciembre 31 de 2015.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>048</u>, hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>Veintiséis</u> <u>26</u> de <u>Mayo</u> de 2016, a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>



YO

² Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón (E), fecha: trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-41-000-2013-02635-01.

2.- EJECUTORIADO el presente auto, continúese con el trámite.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 048 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/05/2016 a las 8 a.m.


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

367

Auto interlocutorio No. 0000347

RADICACIÓN: 76001-33-40-021-2016-00202-00
ACCIONANTES: FREDY JOSÉ BONILLA ANGULO Y OTROS
ACCIONADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL y ALCALDÍA SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 25 MAY 2016

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte actora, contra el auto con el cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000299 del 17 de mayo de 2016 (folio 360 del CP), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda de este proceso porque se observó realizada la causal No. 1 del art. 169 del C.P.A.C.A., referida a la ocurrencia de la caducidad.

La apoderada judicial de la parte demandante, el pasado 23 de mayo del año corriente, interpuso recurso de apelación contra la precitada providencia (folios 362-366 del CP).

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo preceptuado en el art. 243 num. 1 del C.P.A.C.A. es procedente interponer recurso de apelación contra el rechazo de la demanda.

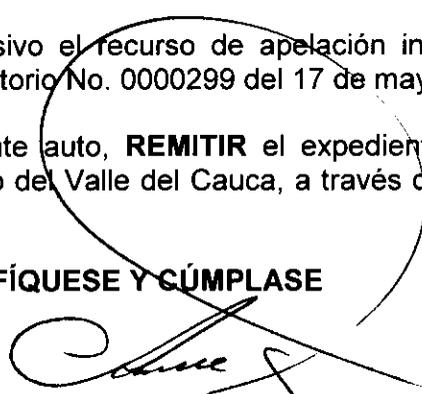
De conformidad con el art. 244 num. 2 de la misma codificación, se corrobora que la impugnación fue instaurada oportunamente ya que se radicó al tercer día de ejecutoria del estado electrónico mediante el cual fue notificada la providencia, siendo cierto que el auto fue proferido por este Despacho y la actuación fue debidamente sustentada.

En conclusión, será concedida la apelación instaurada remitiendo el expediente al superior para lo de su competencia.

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0000299 del 17 de mayo de 2016.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente de la referencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CAJAMA

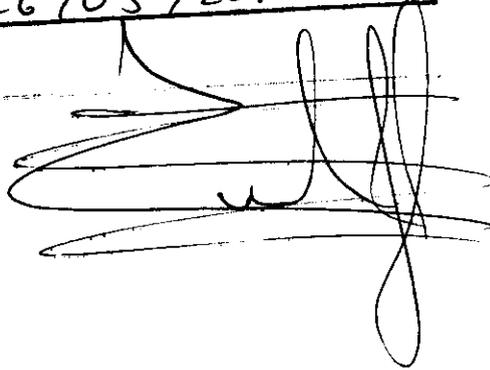
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 048

de 26/05/2016

Secretaria.

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and flourishes, positioned over the 'Secretaria.' label.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. 0

ACCIÓN: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
RADICACIÓN: 760013340021-2016-00081-00
ACTOR: EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA
ACCIONADO: CARCEL DE VILLAHERMOSA

0000348

Santiago de Cali, 2 5 MAY 2016

ASUNTO

Mediante escrito que antecede, el señor **EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.061.019, manifestó que la entidad accionada sigue incumpliendo la sentencia de Tutela No. 011 de 11 de marzo de 2016, proferida por este Despacho, al no remitirlo a un médico con la finalidad de que le sea retirado el implante que tiene en su cuerpo (fls. 1-2 cuaderno incidental 2).

En consecuencia, como quiera que se trata de una acción constitucional y con el fin de garantizar plenamente el derecho a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en vista de que pese al requerimiento realizado por el Despacho a la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – VILLAHERMOSA no ha rendido los informes pertinentes ni se ha manifestado respecto del cumplimiento total del fallo de tutela No. 011 del 11 de marzo de 2016, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – VILLAHERMOSA, Dra. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a dar cumplimiento con lo ordenado en el numeral SEGUNDO (tercero) de la sentencia No. 011 del 11 de marzo de 2016, proferida dentro del presente asunto, por medio de la cual se ordenó a la accionada que proceda a tomar todas las medidas necesarias para que el señor EDWIN ARTURO GARCIA HERRERA, sea valorado por médico adscrito al Establecimiento Penitenciario de Cali y se le siga prestado la atención médica que requiera (art. 27 Dec. 2591 de 1991).

SEGUNDO: REQUERIR al DIRECTOR Regional de Occidente – INPEC, Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ, en su condición de superior de la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – VILLAHERMOSA, Dra. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación:

- a. Proceda de manera directa a dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo (tercero) de la sentencia No. 011 de 11 de marzo de 2016, proferida dentro del presente asunto.
- b. Disponga la apertura del correspondiente procedimiento disciplinario contra el directo responsable del cumplimiento de la sentencia No. 011 de 11 de marzo de 2016, esto es, contra la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – VILLAHERMOSA, Dra. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA.

SE ADVIERTE a la Directora del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI – VILLAHERMOSA, Dra. CLAUDIA PATRICIA GIRALDO OSSA y al al DIRECTOR Regional de Occidente – INPEC, Dr. OSWALDO BERNAL SANCHEZ, que pasado el término anterior si no se hubiese procedido conforme a lo antes señalado, se ordenará abrir el presente incidente de desacato contra ambos funcionarios y asimismo, se remitirá copia de lo actuado a los entes de control para lo de su competencia.

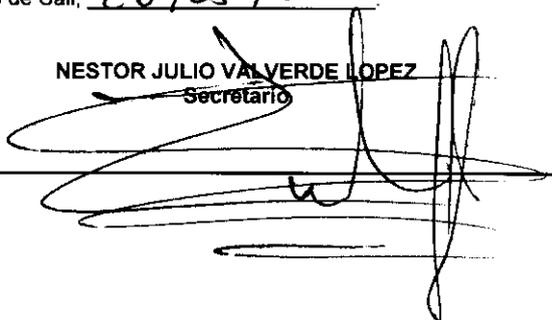
NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 048, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 26/05/2016


NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario